

La agenda para el desarrollo y los derechos humanos: instrumentos complementarios

The Agenda for Development and Human Rights: complementary instruments

Por JAHIEL QUERALT¹ Y HUGO SELEME²
Universitat Pompeu Fabra-Universidad Nacional de Córdoba

RESUMEN

La agenda para el desarrollo sostenible ha adoptado una perspectiva donantecéntrica. Los objetivos recogidos en ella han sido interpretados como mandatos dirigidos a la comunidad internacional que debe asumir el coste de sufragarlos. Sin embargo, la ayuda procedente de los países ricos ha resultado insuficiente y, en el peor de los casos, ineficaz para promover el desarrollo de los países pobres. Este artículo propone prestar más atención al rol de los países pobres en su propio desarrollo. Defiende dos cosas. La primera es que la Agenda debe ser anclada en el sistema de derechos humanos que identifica a cada país como el principal responsable de respetar, proteger y realizar tales derechos –i.e adopta una perspectiva estadocéntrica. La segunda es que la mejora de la capacidad fiscal de los países pobres es indispensable para que estos puedan avanzar en su desarrollo y cumplir con las obligaciones impuestas por los derechos humanos.

Palabras clave: *Agenda para el desarrollo, derechos humanos, capacidad fiscal, ayuda al desarrollo.*

¹ Lectora Serra Hünter en la Universidad Pompeu Fabra jahel.queralt@upf.edu

² Profesor de Ética y Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba e investigador del CONICET hugoseleme@gmail.com

ABSTRACT

The Agenda for Development has adopted a donor-centered approach. Its goals have been interpreted as mandates for the international community who has to bear the cost of realizing them. So far, foreign aid has been an insufficient and, in the worst cases, ineffective development tool. This article argues that more attention needs to be paid to the role of poor countries in their own development. It makes two claims. First, it contends that the Agenda for development should be anchored in the system of human rights, which identifies each country as the primary responsible for respecting, protecting and fulfilling human rights – i.e. it adopts a state-centered perspective. Second, it argues that poor countries should improve their tax capacity in order to be able to make progress in their development and discharge their human rights obligations.

Key words: Agenda for Development, Human Rights, tax capacity, development aid.

SUMARIO: 1. LA AGENDA PARA EL DESARROLLO Y LA PERSPECTIVA DONANTECÉNTRICA.–2. ¿QUÉ SIGNIFICA ANCLAR LA AGENDA EN LOS DERECHOS HUMANOS?–3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA ESTADOCÉNTRICA.–4. UNA IMPLICACIÓN PRÁCTICA: LA IMPORTANCIA DE MEJORAR LA CAPACIDAD FISCAL DE LOS PAÍSES POBRES.–5. CONCLUSIÓN.

SUMMARY: 1. THE AGENDA FOR DEVELOPMENT AND THE DONOR-CENTERED APPROACH.–2. WHAT DOES IT MEAN TO ANCHOR THE AGENDA IN HUMAN RIGHTS?–3. HUMAN RIGHTS AND THE STATE-CENTERED APPROACH.–4. A PRACTICAL IMPLICATION: THE SIGNIFICANCE OF IMPROVING THE TAX CAPACITY OF POOR COUNTRIES.–5. CONCLUSION.

1. LA AGENDA PARA EL DESARROLLO Y LA PERSPECTIVA DONANTECÉNTRICA

El pacto mundial de los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) es el último hito en las políticas para el desarrollo económico. Estos objetivos, aprobados en septiembre de 2015, reflejan el consenso de los 193 países miembros de la ONU sobre cuál debe ser la hoja de ruta para aliviar la pobreza en los próximos años (hasta 2030). En este sentido, aunque el pacto no sea jurídicamente vinculante, sigue siendo un instrumento normativo que viene a ampliar los 8 Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), el pacto anterior sobre la misma

materia. La preparación de los ODS (el primer borrador es de 2013) sirvió, entre otras cosas, para evaluar los avances en la mejora de las condiciones de vida en los países pobres. Entre 2000 y 2015, el plazo que se dio a la comunidad internacional para cumplir los ODM, los éxitos más destacados fueron la reducción a la mitad de la pobreza global, el acceso a la educación primaria del 90 por ciento de los niños en países pobres, el acceso de 2.3 billones de personas a agua potable limpia y la prevención de 3.3 millones de muertes por malaria³. Sin embargo, a pesar de este progreso, la mitad de los ODM expiraron sin haberse cumplido.

En el momento en el que se aprueban los ODS 162 millones de niños siguen en situación de malnutrición crónica, mil millones de personas carecen de acceso a instalaciones sanitarias básicas, y 1.2 mil millones de personas permanecen en una situación de pobreza extrema⁴. Esta es la principal razón por la que los ODS renuevan muchos de los compromisos asumidos en el año 2000. Un planteamiento responsable sobre cómo avanzar en la consecución de estos objetivos no puede obviar la difícil tarea de asignar responsabilidades. Según cálculos estimados, el coste de satisfacer los ODS para 2030 en los países en vías de desarrollo oscila entre 3.3 y 4.5 trillones de dólares anuales⁵. ¿Quién o quiénes deben asumir este coste? ¿Quién es el principal obligado? ¿La comunidad internacional o cada estado local?

La agenda para el desarrollo (la Agenda) ha adoptado una perspectiva donantecéntrica. Los ODM y los ODS han sido interpretados como objetivos dirigidos, principalmente, a la comunidad internacional y, en consecuencia, se ha tomado el coste de satisfacerlos como la cantidad que debería poder ser recaudada a través del sistema de ayuda exterior⁶. Esta perspectiva es la misma que tienden a adoptar quienes defienden la idea de justicia global en el debate filosófico sobre justicia distributiva. Las principales contribuciones a este debate se han dedicado a teorizar sobre la naturaleza y el contenido de las obligaciones de los países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo, relegando a estos a la posición de meros beneficiarios de la

³ El umbral utilizado como parámetro es el de 1.25 dólares diarios que muchos consideran insuficiente para hablar de una reducción significativa de la pobreza. Véase POGGE, T., «Poverty, Hunger and Cosmetic Progress», en Langford, M., *et al.*, eds., *The Millennium Development Goals and Human Rights: Past, Present and Future*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 209-231.

⁴ Para un balance detallado, véase United Nations Development Program (UNDP), *Millennium Development Goals Report*, New York, United Nations, 2014.

⁵ GREENHILL, R., y ALI, A., «Paying for progress: How will emerging post-2015 goals be financed in the new aid landscape?», *ODI Working Paper*, No. 366, Overseas Development Institute, London, 2013.

⁶ Este punto lo enfatizan CHERU, F. y BRADFORD, C., *The Millennium Development Goals: Raising the Resources to Tackle World Poverty*, London, ZED Press, 2005; y CLEMENS, M., *et al.*, «The Trouble with the MDGs: Confronting Expectations of Aid and Development Success», *World Development*, 35, vol. 5, 2007, pp. 735-751.

ayuda exterior⁷. Hay dos buenas razones para revisar la perspectiva *donantecéntrica*. La primera es que, en la práctica, el sistema de ayuda al desarrollo resulta insuficiente para satisfacer los objetivos de la agenda. La mayor parte de los donantes no han logrado respetar el compromiso de destinar el 0.7 por ciento de su PIB a ayudar a los países pobres fijado hace 45 años por la ONU –en 2012 los países de la OCDE dedicaban una media de 0.43 por ciento⁸.

La segunda razón es que, en algunos casos la ayuda al desarrollo ha supuesto un daño para los beneficiarios. En algunos casos la inyección de dinero en los países pobres ha servido para financiar gobiernos corruptos que la han utilizado para enriquecerse o para fines distintos al de mejorar el bienestar de sus ciudadanos. En otros casos la ayuda ha tenido efectos económicos negativos como el aumento de los precios de bienes básicos o el incremento del tipo de cambio y la consecuente pérdida de competitividad –lo que se conoce como el mal holandés⁹. Estos efectos indeseados del sistema de ayuda exterior han empeorado la situación de los más pobres y han generado mucho escepticismo sobre la ayuda al desarrollo. No son pocas las voces que sugieren terminar con el sistema de ayuda invocando precisamente los intereses de los peor situados¹⁰. Estamos en desacuerdo con esta recomendación. El sistema de cooperación internacional es imperfecto, pero también son imperfectas las instituciones domésticas que configuran el estado del bienestar y no por ello decidimos prescindir de ellas. Los países desarrollados tienen obligaciones hacia los países pobres que deben satisfacer a través de un sistema de ayuda más generoso y, sobre todo, mejor diseñado. Ahora bien, la mejora del sistema de ayuda no es suficiente. No lo es, no tanto por la predicción de que los donantes escatimarán esfuerzos en esta dirección¹¹, sino porque es

⁷ Ejemplos de literatura relevante sobre justicia global que adopta este punto de vista son GILABERT, P., *From Global Poverty to Global Equality: A Philosophical Exploration*, Oxford, Oxford University Press, 2012; TAN, K., *Justice Without Borders: Cosmopolitanism, Nationalism, Patriotism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004; POGGE, T., *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms*, Cambridge, Polity Press, 2002; BROCK, G., *Global Justice: A Cosmopolitan Account*, Oxford, Oxford University Press, 2009; HASSOUN, N., *Globalization and Global Justice: Shrinking Distance, Expanding Obligations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

⁸ Recientemente, el G8 también ha fracasado en cumplir el compromiso asumido en 2005 de doblar la ayuda a África en los cinco años siguientes.

⁹ Una síntesis de los problemas que puede generar la ayuda se encuentra en WENAR, L., «Poverty is No a Pond: Challenges for the Affluent», en Illingworth, P., *et al.* (eds.), *Giving Well: The Ethics of Philanthropy*, New York, Oxford University Press, 2011, pp.104-132.

¹⁰ Dos ejemplos son MOYO, D., *Dead Aid: Why Aid Is Not Working and How There Is a Better Way for Africa*, New York, Farrar, Straus & Giroux, 2009; y EASTERLY, W., *The White Man's Burden: Why the West's Efforts to Aid the Rest Have Done So Much Ill and So Little Good*, New York, Penguin, 2006.

¹¹ La promesa de alcanzar el 0,7 por ciento ha sido incumplida por la mayoría de donantes incluso en los tiempos de bonanza económica.

deseable que los países pobres sean capaces de movilizar recursos domésticos y se responsabilicen de su propio desarrollo. La perspectiva *donantecéntrica* debe ser reemplazada por una perspectiva *estadocéntrica* que dé a los países pobres un papel central en su desarrollo. Hay dos razones que justifican este cambio de perspectiva.

La primera es que el desarrollo de los países que reciben grandes cantidades de ayuda se ve muy limitado por la volatilidad de esta fuente de recursos y por el peligro de que sus gobiernos antepongan los intereses de los donantes a los de sus propios ciudadanos en caso de que exista conflicto entre ambos. La segunda es que la situación de miseria que se vive en los países pobres no tiene únicamente causas exógenas como la herencia del colonialismo o la posición de desventaja que ocupan estos países en el sistema de comercio internacional. También tiene causas endógenas como el mal funcionamiento de las instituciones locales, la corrupción y la captación de rentas por parte de las autoridades públicas, entre otras¹². El discurso centrado en las obligaciones de los donantes resta importancia a las causas endógenas y, al hacerlo, nos aleja de su solución.

En este trabajo defendemos que la Agenda debe adoptar una perspectiva *estadocéntrica* que subraye la importancia de las causas endógenas y la responsabilidad de los países pobres de su desarrollo. Nuestro principal argumento a favor de este cambio de perspectiva consiste en anclar la Agenda para el desarrollo en el sistema de derechos humanos que identifica a cada estado como el principal responsable de proteger y satisfacer los intereses de sus ciudadanos y a la comunidad internacional como responsable subsidiaria. En la sección 2 analizamos las principales diferencias entre los derechos y los objetivos como estándares normativos y explicamos qué significa que la Agenda esté anclada en los derechos humanos. En la sección 3 introducimos el sistema de derechos humanos haciendo especial hincapié en el hecho de que identifican al estado como principal obligado y a la comunidad internacional como obligada secundaria o subsidiaria. Analizamos distintos enfoques de los derechos humanos y damos razones para preferir las concepciones políticas que son, en un sentido que especificaremos, doblemente *estadocéntricas*. En la sección 4 sostenemos que la perspectiva *estadocéntrica* genera para los estados pobres el deber de mejorar su capacidad fiscal para así colocarse en la mejor posición posible para poder avanzar en el cumplimiento de los derechos humanos y de los objetivos de la agenda. En la sección 5 resumimos nuestro argumento y concluimos.

¹² Un trabajo pionero en este sentido fue el elaborado por Jean Dréze y Amartya Sen mostrando que las mayores hambrunas del siglo XX tenían causas vinculadas con el diseño de las instituciones estatales y no con la escasez natural de alimentos, DREZE, J., y SEN, A., *Hunger and Public Action*, Oxford, Clarendon Press, 1989; y más recientemente ACEMOGLU, D., y ROBINSON, J., *Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity and Poverty*, New York, Crown, 2012.

2. ¿QUÉ SIGNIFICA ANCLAR LA AGENDA EN LOS DERECHOS HUMANOS?

Basta una lectura rápida de la Agenda para percatarse de que el contenido de los ODS y los ODM coincide o está estrechamente relacionado con el de algunos derechos humanos socioeconómicos. Por ejemplo, el objetivo de erradicar la pobreza extrema y el hambre (ODM 1 y ODS 1) coincide parcialmente con el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25.1 DUDH y art.11 ICESCR). Podríamos decir que erradicar la pobreza extrema es el primer paso para garantizar un estándar de vida adecuado. El objetivo de promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer (ODM 3 y ODS 5) coincide parcialmente con el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres como titulares de derechos (art. 3 ICESCR). En este caso la garantía del derecho es condición necesaria, aunque no suficiente, para lograr el objetivo. Sin embargo, la Agenda no utiliza el lenguaje de los derechos y esto hace que la relación entre ambos estándares no sea del todo clara. ¿Es la Agenda un estándar independiente de los derechos humanos? ¿Son estándares que se refuerzan mutuamente?

Para algunos teóricos y activistas de los derechos humanos, la Agenda no solo no ha añadido nada nuevo sino que, de hecho, ha supuesto un paso atrás a la hora de promover el desarrollo de los países pobres¹³. Consideran que la Agenda es un instrumento excesivamente tecnocrático y reduccionista que debilita las garantías que ofrecen los derechos humanos. Por ejemplo, el ODM 2 y el ODS 4 establecen como objetivo la educación primaria universal deliberadamente y omiten que la educación sea gratuita como sí reconocen el art. 26 de la Declaración universal de los derechos humanos (DUDH) y el art. 13 del Pacto internacional de derechos económicos y sociales (ICESCR).

Para otros, sin embargo, la Agenda ha supuesto un gran avance. Hay quien considera que el lenguaje claro en el que están formulados los objetivos de la Agenda es preferible al lenguaje de los derechos humanos que es ambiguo y, a día de hoy, está debilitado. Su valoración positiva de la Agenda se basa en que los objetivos: i) son metas cuantificables, lo cual facilita la verificación de su cumplimiento; ii) están sujetos a plazos específicos y, en este sentido, imponen exigencias más precisas que la mera «realización progresiva» a la que quedan sometidos los derechos socioeconómicos; iii) gozan de un mayor apoyo que los derechos humanos que, desde bien temprano, han encontrado resistencia –como muestra el hecho de que China y

¹³ Véase DARROW, M., «Master or Servant? Development Goals and Human Rights», en Langford, M. *et al.* (eds.), *op. cit.*, p. 77.

Estados Unidos se hayan negado, respectivamente, a firmar el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ICCPR), y el IECSCR¹⁴.

Existe, sin embargo, una posición intermedia entre estos dos extremos y es la que nosotros defendemos. Los derechos humanos y la Agenda son dos instrumentos compatibles y su implementación debe apoyarse mutuamente¹⁵. La Agenda refleja un compromiso político al más alto nivel y, en este sentido, da visibilidad y vigor a ciertos imperativos que coinciden con las exigencias derivadas de algunos derechos socioeconómicos¹⁶. Además, desgana el contenido de dichos imperativos en metas cuantificables que facilitan su cumplimiento y el seguimiento del mismo. Ahora bien, como señalábamos, en tanto que mero compromiso político, los objetivos no son jurídicamente vinculantes. En este sentido, anclar la Agenda en los derechos humanos permite revestir a la primera de la autoridad legal que caracteriza a los segundos. Ahora bien, ¿cómo debe entenderse este anclaje y qué es lo que lo justifica?

Carácter deontológico vs. carácter teleológico. Los objetivos están formulados en un lenguaje teleológico, esto es, describen estados de cosas que son valiosos. Los derechos humanos están formulados en un lenguaje deontológico, esto es, expresan deberes –sin perjuicio de que el objeto de un derecho también es algo que tiene valor¹⁷. Estos derechos, a diferencia de otros derechos que puedan existir en el ordenamiento jurídico, son expresión de lo que resulta moralmente correcto y, por lo tanto, los deberes que de ellos se derivan son, a la vez, jurídicos y morales¹⁸. El incumplimiento de un derecho puede ser criticado y sancionado, el incumplimiento de un objetivo solo puede ser criticado. Esta diferencia fundamental en el carácter de ambos estándares da lugar a una diferencia en la motivación de los sujetos que dan cumplimiento a cada uno de ellos. Mientras que la realización de un derecho está motivada por el cumplimiento de un deber, el logro de un objetivo no está motivado por la *mera* aspiración a alcanzar un determinado estado de cosas.

Asignación de responsabilidades. Como hemos apuntado, la Agenda adopta una perspectiva *donantecéntrica* del desarrollo que enfatiza la responsabilidad de la comunidad internacional y la ayuda exterior

¹⁴ Ambos países sí se han comprometido con la agenda para el desarrollo.

¹⁵ NELSON, P., «Human Rights, the Millennium Development Goals, and the Future of Development Cooperation», *World Development*, 35, vol. 12, 2007, pp. 2041-2055.

¹⁶ Véase al respecto ALSTON, P., «Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen through the Lens of the Millennium Development Goals», *Human Rights Quarterly*, 27, vol. 3, 2005, pp. 755-829; y DARROW, M., *op. cit.*

¹⁷ NICKEL, J., «Goals and Rights-Working Together?», en Langford, M., *et al.* (eds.) *op. cit.*, pp. 37-49.

¹⁸ BESSON, S., «Human Rights-Ethical, Political... or Legal? First Steps in a Legal Theory of Human Rights», en Childress, D., *The Role of Ethics in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 211-45.

como instrumento para financiar el desarrollo. El sistema de derechos humanos, en cambio, traza un entramado mucho más complejo de responsabilidades. De entrada adopta una perspectiva *estadocéntrica*. Esto es, reconoce a cada estado como el principal obligado a respetar, proteger y realizar el contenido de tales derechos y a la comunidad internacional como responsable subsidiaria. Además, en su desarrollo más reciente, también genera obligaciones para otros actores como empresas y ONGs. Los distintos tratados sobre derechos humanos prevén órganos específicos que se encargan de velar por el cumplimiento de estas obligaciones.

Empoderamiento legal. La segunda diferencia es que los derechos humanos son, en términos hohfeldianos, *claim-rights* (derechos-pretensión) que identifican a un titular del derecho y a un sujeto obligado¹⁹. Los objetivos, en cambio, no tienen titulares ni obligan a nadie. Tienen sujetos comprometidos y beneficiarios que en ningún caso pueden exigir su cumplimiento. Una crítica frecuente a los derechos socioeconómicos es que, en realidad, son más parecidos a los objetivos que a los derechos *strictu sensu* ya que, a diferencia de los derechos civiles y políticos, no imponen obligaciones claras cuyo incumplimiento puede ser reclamado en sede judicial²⁰ —el art. 2 del ICESCR solo obliga a los estados a adoptar medidas hasta el máximo de recursos de que disponga para lograr la realización progresiva de los derechos en él recogidos. Sin embargo, la jurisprudencia de las últimas décadas es una prueba en contra de esta crítica. Cada vez son más los tribunales que protegen los derechos socioeconómicos de los individuos de la acción —o inacción— tanto de estados como de entidades no estatales. En varios países es posible encontrar jurisprudencia que exige el desarrollo de programas estatales para frenar la indigencia y las enfermedades endémicas, la provisión de tratamiento médico, el restablecimiento del subministro de agua, la interrupción de desalojos forzados, y la escolarización de niños pobres o pertenecientes a minorías²¹.

Anclar la Agenda en los derechos humanos significa tres cosas que tienen que ver con las tres diferencias que acabamos de ver. La primera es que, en la medida en que el contenido de la Agenda coincida con el contenido de los derechos humanos, el fracaso en su consecución debe ser considerado como un incumplimiento de los derechos humanos. La segunda es que, como principales obligados por el sistema de derechos humanos, los estados deben asumir un papel principal en la

¹⁹ HOHFELD, W. N., *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning*, Cooke, W. W. (ed.), New Haven, Yale University Press, 1919.

²⁰ Una formulación de esta crítica se encuentra en O'NEILL, O., *Towards Justice and Virtue*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 131-132.

²¹ Véase los casos analizados en LANGFORD, M. (ed.), *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

consecución de aquellos objetivos de la Agenda –en aquellos que coincidan con derechos humanos. Algunos de los mecanismos de garantía de los derechos humanos existentes en la actualidad pueden servir para reforzar el cumplimiento de la Agenda –e.g. el Comité de Derechos del Niño puede vigilar el avance en la realización del objetivo de reducir la mortalidad infantil. La tercera es que los indicadores introducidos por la Agenda deben ser utilizados como métrica de la consecución de los derechos humanos en los países en vías de desarrollo. Concretamente, deben servir a los tribunales para evaluar el avance de estos países en el cumplimiento de su obligación de realizar progresivamente los derechos socioeconómicos (art. 2 ICESCR).

3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA *ESTADOCÉNTRICA*

De las tres consecuencias que tiene el anclaje de la Agenda en los derechos humanos, el que más nos interesa es el que hace referencia a la atribución a los estados de un papel central en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo. En esta sección queremos ahondar en esta idea. Para hacerlo analizaremos con algo más de detalle en qué consiste la perspectiva *donantecéntrica* que caracteriza el sistema de derechos humanos. Lo haremos desde una concepción política de estos derechos ya que, por las razones que ahora explicaremos, nos parece superior a los enfoques rivales.

En el debate filosófico actual existen básicamente tres grupos de concepciones enfrentadas sobre cómo debemos entender los derechos humanos: las concepciones políticas, las naturalistas y las contractualistas. Lo que caracteriza tanto a las concepciones naturalistas como a las contractualistas es que ambas conciben a los derechos humanos como la materialización de una idea previa e independiente a la práctica internacional de los derechos humanos existente en la actualidad y que se origina tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial. Lo que varía en ambos enfoques la idea filosófica que cada uno de ellos considera que los derechos humanos cristalizan.

De acuerdo con los enfoques naturalistas los derechos humanos son derechos morales que todo individuo posee por el mero hecho de ser humano²². En todas sus variantes las concepciones naturalistas

²² FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2.^a ed., 2011; GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008; HIERRO, L., *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Madrid, Marcial Pons, 2016; LAPORTA, F., «Sobre el concepto de derechos humanos», *Doxa*, 4, 1987, pp. 23-46; PECES-BARBA, G., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988; RUIZ MIGUEL, A., «Los derechos humanos como derechos morales», *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 1990, pp. 149-160; TASIIOULAS, J., «The Legitimacy of International Law», en Besson, S., y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of*

identifican algún rasgo humano distintivo valioso sobre el cual fundan las exigencias normativas contenidas en los derechos humanos. Así, por ejemplo, Gewirth sostiene, en primer lugar, que los seres humanos no pueden sino reconocer el valor de la agencia moral para, luego, pasar a mostrar cómo los derechos humanos son protecciones de las condiciones indispensables de la agencia moral²³. Para Griffin, por su parte, los derechos humanos protegen la capacidad de las personas de formar, alterar y perseguir sus concepciones del bien²⁴. Concebidos de esta manera naturalista, los derechos humanos son exigencias que no dependen de la existencia de ningún entramado institucional jurídico o social. Tienen validez en cualquier tiempo y lugar.

A pesar de los atractivos que una concepción naturalista pueda tener, existe una razón de peso para no adoptar este enfoque. Toda teoría naturalista debe partir de un elemento primigenio que es valioso para todo ser humano con independencia de cuales sean sus circunstancias sociales e institucionales. Cómo es obvio, el número de estos elementos es necesariamente restringido y esto hace que sea difícil poder justificar a partir de ellos la variedad de derechos humanos que forman parte de la práctica internacional. Las doctrinas naturalistas acaban siendo deflacionarias en relación con los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema actual de derechos humanos y, en consecuencia, no permiten justificar la práctica existente.

Para las teorías contractualistas los derechos humanos son un conjunto de exigencias normativas que individuos que pertenecen a culturas y sociedades con valores morales y políticos divergentes, acuerdan o podrían acordar²⁵. Hay tres variantes de teorías contractualistas. El primer grupo de ellas presenta los derechos humanos como un mínimo común denominador de todos los sistemas valorativos actualmente existentes en las diferentes sociedades humanas. El segundo grupo considera que lo que realmente importa no es el consenso efectivamente existente, sino su mera posibilidad. Lo relevante es que los diferentes sistemas valorativos puedan ser interpretados –aun si de hecho quienes los suscriben no lo hacen– de forma que apoyen los estándares normativos contenidos en los derechos humanos. Final-

International Law, Oxford: Oxford University Press, 2010, pp. 97-116; VERNENGO, R. J., «Los derechos humanos y sus fundamentos éticos», en Muguerra, J. (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989.

²³ GEWIRTH, A., *Human Rights: Essays on Justification and Applications*, Chicago, University of Chicago Press, 1982.

²⁴ GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

²⁵ Estas concepciones ven a los derechos humanos como el objeto de un acuerdo entre diferentes culturas con diferentes valores morales o políticos. Entre quienes han defendido este tipo de visiones se encuentra RENTELN, A., *International Human Rights: Universalism Versus Relativism*, Newbury Park, California, Sage, 1990; MARTIN, R., *A System of Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1993; WILLIAMS, B., «Human Rights and Relativism», en Williams, B., *In the Beginning Was the Deed*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2006.

mente, el tercer grupo hace referencia al hecho de que las exigencias normativas corporizadas en los derechos humanos sean asequibles desde los diferentes sistemas normativos actualmente existentes²⁶.

El atractivo más evidente que poseen las teorías contractualistas es que permiten inmunizar a los derechos humanos de un ataque recurrente, a saber: que se trata de un intento de imponer valores occidentales sobre otros tipos de culturas. Sin embargo, creemos que el precio que estas teorías deben pagar para alcanzar este objetivo es excesivamente alto. Deben privar a la práctica de los derechos humanos de su potencial crítico frente a los sistemas normativos actualmente existentes. Apelar al acuerdo, actual o potencial, como estrategia justificatoria hace que los derechos humanos así concebidos posean un carácter marcadamente conservador que, como sucede con los derechos humanos que defienden las teorías naturalistas, son deflacionarios respecto los derechos humanos reconocidos por la práctica internacional existente.

Las concepciones naturalistas y contractualistas teorizan sobre los derechos humanos de espaldas a la práctica internacional de los derechos humanos. Estos enfoques consideran que la práctica existente carece de justificación en algunos aspectos importantes ya que no encaja con cierta idea prejurídica de estos derechos y la condenan sin detenerse a indagar en sus fines. Esto les lleva a hacer afirmaciones tan sorprendentes como la que hace Laporta cuando dice que «la Declaración Universal de las Naciones Unidas o la Convención Europea, por poner dos ejemplos, no hablan realmente de derechos humanos, o, si se prefiere, hablan pomposamente de ellos para desvirtuarlos a continuación»²⁷. Este tipo de conclusiones nos parecen problemáticas por ser excesivamente revisionistas. Queremos una concepción de los derechos humanos que tome en cuenta nuestras intuiciones básicas sobre la relación que existe entre el concepto de estos derechos y la práctica actual. Esta teorización pegada a la práctica es especialmente necesaria en el contexto de este artículo ya que la Agenda es un instrumento que solo tiene sentido en el contexto de la práctica internacional de las políticas para el desarrollo.

Las concepciones políticas de los derechos humanos teorizan sobre estos derechos a partir de la función que los mismos cumplen en la práctica internacional²⁸. Su punto de partida consiste en ver los derechos humanos como una herramienta diseñada para atajar la desprotección de los individuos frente a los abusos de su propio Estado. Esta

²⁶ COHEN, J., «Minimalism about Human Rights», *Journal of Political Philosophy*, 12, 2004, pp. 190-213.

²⁷ LAPORTA, F., *op. cit.*, p. 41.

²⁸ BEITZ, C., *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2010; RAWLS, J., *The Law of Peoples*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1999; RAZ, J., «Human Rights without Foundations», en Besson, S., y Tasioulas, J. (eds.), *op. cit.*

amenaza, puesta en evidencia durante la segunda guerra mundial, tiene su raíz última en la existencia de estados entendidos como unidades políticas con soberanía sobre un territorio en cuyos asuntos internos otros estados tienen vedado intervenir. Lo que vuelve moralmente aceptable la existencia de unidades políticas dotadas de poder coercitivo sobre un territorio –i.e. la existencia del sistema de estados– es que existan protecciones frente a los peligros que este sistema engendra. Los derechos humanos entendidos como requerimientos que cada estado debe satisfacer respecto a sus ciudadanos constituyen esta protección. El resto de los estados tienen una responsabilidad en calidad de garantes. La no satisfacción de los derechos humanos justifica que la comunidad actúe buscando su efectiva protección, si es necesario a través de la intervención humanitaria²⁹.

Las concepciones políticas son *estadocéntricas* en el sentido que hemos manejado hasta aquí y que comparten con los otros dos enfoques, a saber, la identificación del estado como principal obligado a la hora de realizar los derechos humanos. No obstante, estas concepciones también son *estadocéntricas* en un sentido conceptual más fundamental y es que hacen depender la justificación de los derechos humanos de la existencia de los estados como unidades políticas. Creemos que estas dos formas en las que una teoría de los derechos humanos es estadocéntrica están relacionadas y es que la segunda ofrece un fundamento muy sólido para la primera. Precisamente porque los derechos humanos son, en esencia, una protección frente al estado está justificado que sea éste –y no otros actores– quien asuma la responsabilidad principal de realizarlos.

Las concepciones políticas difieren entre sí a la hora de identificar qué elementos forman parte de la práctica de los derechos humanos. Para el propósito de este artículo resulta de especial interés la concepción de Beitz ya que es una propuesta más elaborada que las concepciones políticas alternativas –principalmente las de Rawls³⁰ y Raz³¹– y permite hacer una asignación bastante detallada de las responsabilidades por el cumplimiento de los derechos socioeconómicos. Además de atribuir a cada estado la responsabilidad principal de proteger los derechos socioeconómicos de sus ciudadanos, Beitz identifica distintos supuestos de incumplimiento del estado que exigen soluciones distintas por parte de la comunidad internacional como responsable subsidiaria³². Concretamente, distingue entre tres tipos de casos.

En primer lugar, es posible que el estado no esté llevando adelante las políticas sociales para satisfacer garantizar la subsistencia de sus ciudadanos porque el problema de la pobreza pasa desapercibido.

²⁹ BEITZ, *op. cit.*, pp.141-142.

³⁰ RAWLS, *op. cit.*

³¹ RAZ, *op. cit.*

³² Los tres supuestos de incumplimiento de los derechos humanos que a continuación se detallan son esbozados en BEITZ, *op. cit.*, p. 142.

Aunque es difícil imaginar que esto pueda darse con un asunto tan acuciante como la subsistencia, si el estado no ha percibido la magnitud del problema que enfrenta, es responsabilidad de la comunidad internacional llamar su atención. Los informes que realizan diferentes organizaciones internacionales son una herramienta útil para alcanzar este objetivo de concienciar a los estados.

En segundo lugar, puede ser que el estado tenga conciencia de la situación de pobreza en la que se encuentra parte de su población pero no disponga de los recursos materiales para subsanarla. En este caso la responsabilidad de la comunidad internacional es la de ayudar. Sin embargo, esta ayuda no debe suplir al estado en el cumplimiento de su obligación sino que ha de permitir que sea éste el que la satisfaga. En este segundo supuesto nos podemos encontrar con tres escenarios:

a) No existen suficientes recursos en el territorio de un estado para satisfacer las necesidades de subsistencia de toda la población. Es deber de la comunidad internacional aportar los recursos necesarios pero estos deben ser canalizados a través del estado local para que sea este el que arbitre los medios necesarios para distribuirla entre sus ciudadanos.

b) El estado local no puede hacer frente a las necesidades básicas de la población porque no recauda lo suficiente. La baja capacidad fiscal de un estado tiene varias causas que incluyen la inestabilidad política, el tamaño del sector agrícola y de la economía informal, y la moralidad tributaria –i.e. la motivación de los individuos a pagar impuestos. La combinación de estos factores da lugar a administraciones débiles y con recursos insuficientes para cumplir sus obligaciones para con los ciudadanos. En este supuesto la ayuda de la comunidad internacional debe estar dirigida a fortalecer las instituciones y en especial la administración tributaria del país en cuestión.

c) Son otros estados o la propia comunidad internacional los responsables de que el estado local no sea capaz de cumplir con las obligaciones que le imponen los derechos humanos. Esto sucede cuando las políticas llevadas a cabo por algunos estados o el modo en que se encuentran configuradas las instituciones internacionales tienen el efecto de privar a algunos estados de los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones.

En tercer lugar, puede darse el caso de que el estado tenga conciencia de que existe parte de su población que no tiene los intereses de subsistencia satisfechos, disponga de los recursos humanos, técnicos y materiales para subsanar el problema, pero carezca de voluntad de hacerlo. Este es el supuesto más grave de vulneración de derechos humanos. El estado de modo deliberado ha condenado a parte de su población a vivir en una situación humanamente indigna. Aún en este supuesto el primer deber de la comunidad internacional es el de lograr que el estado local honre su responsabilidad. La presión internacional mediante, por ejemplo, sanciones diplomáticas o económicas, puede

ser una herramienta adecuada a tal fin. Solo cuando la presión para que el estado cumpla con su obligación se ha mostrado ineficaz, se abre la posibilidad de que la comunidad internacional intervenga de modo directo para paliar la pobreza que padecen los ciudadanos³³.

Adoptar la perspectiva *estadocéntrica* que caracteriza el sistema de derechos humanos en el contexto de la Agenda significa que si esta se incumple, se debe evaluar el esfuerzo de los países pobres a partir y definir a partir de ahí las responsabilidades de la comunidad internacional. Debemos analizar caso por caso y ver ante cuál de los escenarios planteados nos encontramos para determinar cuál debe ser el papel que debe adoptar la comunidad internacional respecto a cada país pobre.

4. UNA IMPLICACIÓN PRÁCTICA: LA IMPORTANCIA DE MEJORAR LA CAPACIDAD FISCAL DE LOS PAÍSES POBRES

El anclaje de la Agenda en el marco de los derechos humanos implica abandonar la perspectiva *donantecéntrica* que ha caracterizado el discurso sobre el desarrollo y centrar el foco en el papel de los países pobres en el cumplimiento de los objetivos para el desarrollo. A la hora de evaluar el incumplimiento de los ODS en los países pobres se debe prestar más atención a las causas endógenas. Una de las principales causas es que la gran mayoría de estos países no recaudan lo suficiente. En 2010 la ONU estableció la necesidad de que los países pobres sean capaces de recaudar al menos el 20 por ciento de su PIB en impuestos para poder lograr los ODM³⁴. Sin embargo, la mitad de los países del África Subsahariana recaudan menos de un 17 por ciento de su PIB –muchos de ellos menos de 1 dólar por persona al día– y varios países de Asia y Latinoamérica se encuentran en una situación similar –los países de la Eurozona recaudan de media un 39,5 por ciento del PIB. En esta sección defendemos que la necesidad de mejorar la capacidad fiscal de los países pobres es una consecuencia inmediata de adoptar la perspectiva *estadocéntrica*.

La capacidad fiscal de un país viene dada por la capacidad de su gobierno de recaudar impuestos que, a su vez, depende de factores objetivos como el diseño de su sistema fiscal, los asideros fiscales y la

³³ Siguiendo a RAWLS, 1999, Beitz sostiene que la violación de los derechos humanos vuelve a la intervención de la comunidad internacional *permisible*. Sin embargo, creemos que su concepción de los derechos humanos permite justificar la existencia de un deber de intervenir aunque dejemos esta cuestión más escolástica para otra ocasión.

³⁴ UNDP, *What Will It Take To Achieve the Millennium Development Goals? An International Assessment*, New York, United Nations, 2010.

capacidad de la población para pagar impuestos³⁵. Esta capacidad es uno de los instrumentos básicos que permiten a un gobierno asumir la responsabilidad de avanzar en el desarrollo. Lo es por dos razones. La primera y más evidente es que los impuestos tienen una finalidad recaudatoria. Permiten al gobierno disponer de una fuente de ingresos propia que le permita satisfacer las necesidades de sus ciudadanos³⁶. La segunda es que la capacidad fiscal resulta clave para la consolidación y el fortalecimiento de las débiles instituciones estatales de los países pobres. Los impuestos no solo tienen una función recaudatoria, también contribuyen decisivamente a establecer gobiernos más transparentes y responsables³⁷. Cuando los ciudadanos están sujetos a un sistema fiscal eficaz, son más proclives a exigir un buen funcionamiento de las instituciones a cambio. La escasa recaudación fiscal de los países pobres no solo se debe a su poca capacidad fiscal sino a que, en la mayoría de casos, los gobiernos hacen poco esfuerzo fiscal, esto es, recaudan aun menos de lo que podrían recaudar dada su capacidad fiscal objetiva –algunos gobiernos, como por ejemplo el de Pakistán, son reticentes a ejercer mayor presión fiscal sobre las élites del país³⁸. Por lo tanto, la mejora de la capacidad fiscal debe ir acompañada del compromiso de ejercer un esfuerzo fiscal adecuado. El esfuerzo fiscal debe ser fundamental a la hora de valorar la actuación de los gobiernos de los países pobres y de determinar las obligaciones concretas que tiene la comunidad internacional respecto de cada país. Veámoslo con un ejemplo.

El PIB per cápita de Guatemala es superior al de otros países de la zona –como Honduras o Nicaragua– pero sin embargo sus índices de desarrollo son de los más bajos. El fracaso de Guatemala en garantizar las necesidades socioeconómicas básicas de una gran parte de su población se explica, en buena parte, por su poca recaudación impositiva –un 12.3 por ciento de su PIB en 2012, la más baja de Latinoamérica junto a Venezuela³⁹. El sistema fiscal guatemalteco se caracteriza por: a) ser regresivo –recae sobre los sectores más pobres y apenas grava a los más ricos–, b) aplicarse de manera poco sistemática entre diferentes sectores, y c) contener muchas exenciones tributarias que facilitan la evasión fiscal. La poca capacidad fiscal llevó al estado a dejar de ingresar anualmente entre un 14 y un 16.3 por ciento de su PIB desde 2000 a 2005 –un porcentaje mayor, de hecho, que el

³⁵ CHELLIAH, R. J., «Trends in Taxation in Developing Countries», *IMF Staff Papers*, 18, vol. 2, 1971, p. 293

³⁶ NAGEL, T., y MURPHY, L., *The Myth of Ownership: Taxes and Justice*, New York, Oxford University Press, 2002, p. 76.

³⁷ BRAUTIGAM, D., et al., *Taxation and State Building in Developing Countries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008

³⁸ TAVERNISE, S., «Pakistani Taxes Widen Divide Between Rich and Poor», *Nytimes.com*, <http://www.nytimes.com/2010/07/19/world/asia/19taxes.html>

³⁹ SCHNEIDER, A., *State-Building and Tax Regimes in Central America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

recaudado⁴⁰. La escasa recaudación fiscal es una de las principales razones por las que el gobierno guatemalteco no es capaz de garantizar el nivel de bienestar mínimo que exigen los derechos humanos y la Agenda –Guatemala se quedó muy lejos de cumplir los OMS. Ahora bien, para evaluar el papel de gobierno de Guatemala debemos conocer el esfuerzo fiscal que ha hecho. El hecho de que en Guatemala haya habido varias reformas tributarias –más de 130 desde los años 90– dirigidas, sin éxito, a aumentar la presión fiscal indica, de entrada, que los gobiernos guatemaltecos no ignoran el problema y han tratado de solucionarlo⁴¹.

El sistema de derechos humanos, a pesar de que adopta una perspectiva estadocéntrica, dice muy poco acerca de cómo los países pobres deben cumplir con su compromiso de realizar progresivamente los derechos sociales. Si, tal y como establece el ICESCR tienen que utilizar *hasta el máximo de recursos* de los que disponen, resulta indispensable que mejoren su capacidad fiscal. No obstante, el lenguaje abstracto y general que domina el discurso y la práctica de los derechos humanos está lejos de proporcionarnos indicadores precisos que nos ayuden a avanzar en la mejora de la capacidad fiscal de los países pobres. La Agenda resulta, en este aspecto, un instrumento más adecuado que puede, como señalábamos antes, ofrecer una guía más precisa para evaluar el desempeño por parte de cada estado de sus obligaciones.

La Agenda ha dado pasos en la dirección de incluir la mejora de la capacidad fiscal como una prioridad para el desarrollo, pero son modestos e insuficientes. Los ODM no hacían mención alguna de la importancia de mejorar la capacidad fiscal de los países pobres. No obstante, poco después de su aprobación, en el marco del Consenso de Monterrey (2002) sobre la financiación para el desarrollo, identificó la mejora de la capacidad de los países pobres para movilizar recursos internos como una estrategia clave para sufragar los ODM. Posteriormente, hubo iniciativas como el International Tax Compact (2008) o el African Tax Administration Forum (2008) orientadas a fortalecer los sistemas fiscales de estos países que se han sumado a los esfuerzos que desde hace años llevan realizando el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional en este ámbito. Sin embargo, este impulso se ha visto frenado por la aprobación de los ODS que no reconocen la mejora de la capacidad como un objetivo específico sino que la relegan a una de las 169 metas que completan los objetivos. Concretamente es una meta del ODS 17 que exige algo tan vago como lograr alianzas para el desarrollo y cuyas metas son una especie de cajón de sastre. En la actualidad se están elaborando los indicadores que servirán para evaluar el avance en el cumplimiento de la Agenda. Algunos objetivos tienen indicadores muy precisos. Por ejemplo uno de los

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 174.

⁴¹ *Op. cit.*

indicadores del ODS 3 que exige mejorar el bienestar y la salud establece que en 2030 se debe haber reducido la mortalidad materna a menos de 70 por 100.000 nacimientos y la mortalidad infantil a 12 por 1.000 nacimientos. Por el momento no existen indicadores similares que nos permitan evaluar de un modo fiable la mejora de la capacidad fiscal de los países pobres.

Creemos que estos indicadores son necesarios y que pueden ser de gran ayuda para determinar, hasta qué punto, un país se está esforzando en cumplir con su obligación de satisfacer progresivamente los derechos humanos socioeconómicos de sus ciudadanos y qué obligaciones concretas tiene la comunidad internacional. Disponer de estos indicadores nos permitirá identificar, siguiendo la propuesta de Beitz, tres tipos de escenarios: a) si el estado desconoce el tipo de políticas fiscales apropiadas o no tiene los recursos humanos requeridos para implementarlas, la ayuda de la comunidad internacional debe estar focalizada en fortalecer estos extremos; b) si el estado no ha advertido que posee una estructura tributaria inadecuada, es deber de la comunidad internacional llamar su atención; y c) si lo ha advertido, pero es incapaz de solucionarlo, la ayuda debe estar dirigida a fortalecer su capacidad en este respecto.

Una consecuencia importante de adoptar la perspectiva estadocéntrica que atribuye a la comunidad internacional el de responsable subsidiaria es que si la comunidad internacional no ayuda a los países pobres a mejorar su capacidad fiscal, estará incumpliendo con su obligación. En este sentido, parece razonable exigir que la ayuda internacional esté condicionada a que los países receptores realicen un mínimo esfuerzo fiscal y esté dirigida –al menos en parte– a incentivar dicho esfuerzo. Si la comunidad internacional ayuda a gobiernos que de manera consciente y voluntaria se niegan a ejercer presión fiscal sobre las élites de su país, estará contribuyendo a perpetuar malos gobiernos que actúan en detrimento del desarrollo económico. Una ayuda no condicionada o no focalizada en el empoderamiento de los Estados locales es contraria al espíritu que motivó la práctica internacional de los derechos humanos.

5. CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos defendido que la perspectiva *donantecéntrica* que adopta la Agenda debe ser reemplazada por una perspectiva *estadocéntrica* que dé más importancia al papel de los estados pobres en su propio desarrollo. La estrategia que hemos seguido para defender esta tesis ha consistido en mostrar la importancia de anclar dicha Agenda en el marco de los derechos humanos que identifica a cada estado como el principal responsable de respetar, proteger y realizar tales derechos. Creemos que este anclaje es posible en buena parte por

la coincidencia de los objetivos para el desarrollo con algunos derechos socioeconómicos. Este anclaje tiene tres implicaciones, a saber. Primera, en aquello en lo que la Agenda coincide con el contenido de los derechos humanos, el fracaso en su consecución debe ser considerado como un incumplimiento de los derechos humanos. Segunda, dentro de este ámbito de coincidencia, los estados deben asumir un papel principal en la consecución de los objetivos de la Agenda y la comunidad internacional asume un rol de garante. Tercera, los indicadores introducidos por la Agenda deben ser utilizados como métrica de la consecución de los derechos humanos en los países en vías de desarrollo.

Adoptar la perspectiva estadocéntrica implica que los países pobres dejan de ser meros beneficiarios del sistema de ayuda exterior y pasan a tener el deber de colocarse en la mejor situación posible para poder cumplir con sus obligaciones. Esto pasa, necesariamente, por la mejora de su capacidad fiscal que actualmente es, en prácticamente todos los casos, insuficiente para asegurar un desarrollo sostenible. La comunidad internacional, como responsable subsidiaria del cumplimiento de los derechos humanos, tiene el deber de ayudar a estos países a mejorar su capacidad fiscal. Esto exige dos cosas. La primera es proporcionar ayuda específicamente orientada a tal fin. La segunda es condicionar el resto de ayuda a los países pobres a que estos realicen un esfuerzo fiscal mínimo.

BIBLIOGRAFIA

- ACEMOGLU, D., y ROBINSON, J., *Why Nations Fail: The Origins of Power, Prosperity and Poverty*, New York, Crown, 2012.
- ALSTON, P., «Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen through the Lens of the Millennium Development Goals», *Human Rights Quarterly*, 27, vol. 3, 2005, pp. 755-829.
- BEITZ, C., *The Idea of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- BRAUTIGAM, D., et al., *Taxation and State Building in Developing Countries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.
- BROCK, G., *Global Justice: A Cosmopolitan Account*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- CHELLIAH, R. J., «Trends in Taxation in Developing Countries», *IMF Staff Papers*, 18, vol. 2, 1971, pp. 254-331.
- CHERU, F., y BRADFORD, C., *The Millennium Development Goals: Raising the Resources to Tackle World Poverty*, London, ZED Press, 2005.
- CLEMENS, M., et al., «The Trouble with the MDGs: Confronting Expectations of Aid and Development Success», *World Development*, 35, vol. 5, 2007, pp. 735-751.
- COHEN, J., «Minimalism about Human Rights», *Journal of Political Philosophy*, 12, 2004, pp. 190-213.

- DARROW, M., «Master or Servant? Development Goals and Human Rights», en Langford, M. *et al.* (eds.), *The Millennium Development Goals and Human Rights: Past, Present and Future*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- DREZE, J., y SEN, A., *Hunger and Public Action*, Oxford, Clarendon Press, 1989.
- EASTERLY, W., *The White Man's Burden: Why the West's Efforts to Aid the Rest Have Done So Much Ill and So Little Good*, New York, Penguin, 2006.
- FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2.^a ed., 2011.
- GEWIRTH, A., *Human Rights: Essays on Justification and Applications*, Chicago, University of Chicago Press, 1982.
- GILBERT, P., *From Global Poverty to Global Equality: A Philosophical Exploration*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- GREENHILL, R., y ALI, A., «Paying for progress: How will emerging post-2015 goals be financed in the new aid landscape?», *ODI Working Paper*, No. 366, Overseas Development Institute, London, 2013.
- GRIFFIN, J., *On Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- HASSOUN, N., *Globalization and Global Justice: Shrinking Distance, Expanding Obligations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- HIERRO, L., *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- HOHFELD, W. N., *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning*, Cooke, W. W. (ed.), New Haven, Yale University Press, 1919.
- MARTIN, R., *A System of Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1993.
- MOYO, D., *Dead Aid: Why Aid Is Not Working and How There Is a Better Way for Africa*, New York, Farrar, Straus & Giroux, 2009.
- NAGEL, T., y MURPHY, L., *The Myth of Ownership: Taxes and Justice*, New York, Oxford University Press, 2002.
- NELSON, P., «Human Rights, the Millennium Development Goals, and the Future of Development Cooperation», *World Development*, 35, vol. 12, 2007.
- NICKEL, J.: «Goals and Rights-Working Together?» en Langford, M., *et al.* (eds.), *The Millennium Development Goals and Human Rights: Past, Present and Future*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 37-49.
- PECES-BARBA, G., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1988.
- POGGE, T., *World Poverty and Human Rights: Cosmopolitan Responsibilities and Reforms*. Cambridge, Polity Press, 2002.
- «Poverty, Hunger and Cosmetic Progress», en Langford, M. *et al.* (eds.), *The Millennium Development Goals and Human Rights: Past, Present and Future*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 209-231.
- RAWLS, J., *The Law of Peoples*, Cambridge, MA, Harvard University Press, 1999.
- RAZ, J., «Human Rights without Foundations», en Besson, S., y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- RENTELN, A., *International Human Rights: Universalism Versus Relativism*, Newbury Park, California, Sage, 1990.
- RUIZ MIGUEL, A., «Los derechos humanos como derechos morales», *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 1990, pp. 149-160.
- SCHNEIDER, A., *State-Building and Tax Regimes in Central America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

- TAN, K., *Justice Without Borders: Cosmopolitanism, Nationalism, Patriotism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- TASIOULAS, J., «The Legitimacy of International Law», en Besson, S., y Tasioulas, J. (eds.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 97-116.
- TAVERNISE, S., «Pakistani Taxes Widen Divide Between Rich and Poor», *Nytimes.com*, <http://www.nytimes.com/2010/07/19/world/asia/19taxes.html>
- UNITED NATIONS DEVELOPMENT PROGRAM (UNDP), *Millenium Development Goals Report*, New York, United Nations, 2014.
- *What Will It Take To Achieve the Millennium Development Goals? An International Assessment*, New York, United Nations, 2010.
- VERNENGO, R. J., «Los derechos humanos y sus fundamentos éticos», en Muguerza, J. (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989.
- WENAR, L., «Poverty is No a Pond: Challenges for the Affluent», en Illingworth, P. et al. (eds.), *Giving Well: The Ethics of Philanthropy*, New York, Oxford University Press, 2011.
- WILLIAMS, B., «Human Rights and Relativism», en Williams, B., *In the Beginning Was the Deed*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 2006.

Fecha de recepción: 31/03/2017. Fecha de aceptación: 31/10/2017.